

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.679/20

Buenos Aires, 28 de febrero de 2020

B.O.: 29/2/20

Vigencia: 29/2/20

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales.

Implementación de la [Ley 27.541 –art. 18–](#). Compras –por parte de jubilados, pensionados y beneficiarios de asignaciones universales por hijo y embarazo y de pensiones no contributivas nacionales– de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.676/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico “EX-2020-00144526-AFIP-DEPROP#SDGFIS”; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.676/20 se estableció un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que determinados sujetos, en carácter de consumidores finales abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones.

Que el inc. c) del art. 3 de la resolución general mencionada precedentemente excluye del beneficio a los sujetos que perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el impuesto a las ganancias y/o en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

Que resulta necesario precisar el alcance de la referida exclusión con relación a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado, en tanto el mismo incluye diferentes regímenes especiales.

Que por otra parte, es dable aclarar que cuando se menciona a las administradoras de sistemas de tarjetas de débito, debe entenderse como tales tanto a las entidades que las administran así como también a las autorizadas a operar con dichas tarjetas.

Que el art. 7 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.676/20, dispuso que las entidades financieras serán las encargadas de acreditar en la cuenta bancaria en la cual se percibe el beneficio de jubilación, pensión y/o asignación, el monto correspondiente al reintegro dentro de las veinticuatro horas hábiles de efectuada cada operación de compra.

Que el avance alcanzado en el desarrollo de los procesos informáticos, para la implementación de la acreditación descripta, amerita considerar un nuevo plazo de reintegro para las operaciones efectuadas desde el día 1 de marzo hasta el día 9 de marzo.

Que por otra parte, en atención a las particularidades de procesamiento de los sistemas informáticos involucrados, se estima conveniente precisar que la acreditación del reintegro se efectuará a las

veinticuatro o cuarenta y ocho horas hábiles, según la franja horaria en la que se efectúe cada operación de compra.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 77 de la Ley 27.467 y sus modificaciones, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.676/20, en la forma que se indica a continuación:

a. Sustituir el inc. c) del art. 3, por el siguiente:

“c) Perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el impuesto a las ganancias y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto que se trate de aquellos pequeños contribuyentes:

1. Adheridos al ‘Régimen de inclusión social y promoción del trabajo independiente’ previsto en el Tít. IV del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

2. inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social comprendidos en el Cap. III del Dto. 1/10 y su modificatorio, encuadrados en la categoría A; o

3. adheridos al ‘Régimen simplificado especial para pequeños productores agrarios de tabaco, caña de azúcar, yerba mate y té’, previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.435/19, que se encuentren encuadrados en la categoría A”.

b. Incorporar como último párrafo del art. 6, el siguiente:

“A los fines establecidos en la presente, se considerará administradoras de sistemas de tarjetas de débito a las entidades que las administran y a aquellas autorizadas a operar con dichas tarjetas”.

c. Sustituir el art. 7, por el siguiente:

“Artículo 7 – Las entidades financieras serán las encargadas de acreditar en la cuenta bancaria en la cual se percibe el beneficio de jubilación, pensión y/o asignación, el monto correspondiente al reintegro conforme se indica a continuación:

a) Para las operaciones de compra que se realicen entre las 00:00 y las 17:00 horas del mismo día, la acreditación en cuenta se hará efectiva dentro de las veinticuatro horas hábiles de efectuada cada operación.

b) Para las operaciones de compra que se realicen luego de las 17:00 horas, el reintegro se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de efectuada cada operación de compra.

Los citados reintegros se efectuarán hasta agotar el importe máximo mensual previsto en el art. 4”.

d. Incorporar como segundo párrafo del art. 17, el siguiente:

“Asimismo, y sin perjuicio de los plazos indicados en el art. 7, dichas entidades acreditarán el día 10 de marzo, en la cuenta bancaria en la que se percibe el beneficio de jubilación, pensión y/o asignación, el monto correspondiente al reintegro de las operaciones de compra efectuadas desde las 00:00 horas del día 1 de marzo hasta las 17:00 horas del día 9 de marzo”.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.